

física, amagos ó amenazas, ó de fractura, horadacion escavacion, escalamiento ó llaves falsas, se le impondrán diez y ocho meses de prision, y multa de 25 á 300 pesos: *art. 637.*—Si se empleare alguno de esos medios, ó se abriere alguna cerradura, aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de 50 á 300 pesos, y arresto de uno á seis meses: *art. 639.*—Si el allanamiento se ejecuta de noche, ó por dos ó mas personas, ó estando armado el reo, ó suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una órden falsa ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrán tres años de prision, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 638.*—El empleado ó agente de la fuerza pública, y cualquier otro funcionario que obrando con esa investidura y fuera de los casos en que la ley lo permita, ó sin las formalidades que ésta exija, se introduzca á una finca, sin permiso de la persona que la habite, será castigado con suspension de empleo de tres á seis meses, arresto de ocho dias á seis meses, y multa de 10 á 100 pesos: *arts. 985 y 987.* si además, registrare ó se apoderare de papeles, no siendo en los casos y con los requisitos en que la ley lo permita, la pena será, la de suspension antes dicha, arresto de uno á seis meses, y multa de 10 á 200 pesos: *arts. 986 y 987.*

ALZADOS. Véase «Quiebra.»

AMENAZAS. Las que alguno haga por escrito anónimo ó por medio de un mensajero, de hacer revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, su cónyuge, ascendiente, descendiente ó hermano, con el objeto de exigir sin derecho que el amenazado le entregue ó sitúe en determinado lugar una cantidad de dinero ú otra cosa, ó que firme ó entregue un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, se castigan con tres meses de arresto, y multa igual á la cuarta parte del valor de lo que se exija, pero que nunca excederá de mil pesos: *art. 446.*—Si las amenazas son de causar un grave daño en el caso de que el amenazado no entregue una cosa propia del amenazante, pero de que éste no pueda disponer; ó si son de muerte, incendio, inundacion ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, su cónyuge ó un deudo suyo cercano, sea para obtener la entrega de una cantidad ó de algun documento, ó para que una persona cometa un delito, se castigarán con la multa antes dicha, y con prision por un término igual á la octava parte de la que debería sufrir el reo si ya hubiese ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de éste sea de cuatro años ó mas de prision, ó la de muerte, que para este efecto se computará como de veinte años de prision: *arts. 447, 448 y 197 frac. 1ª.*—Las de muerte, inundacion ú otro grave mal futuro en la persona ó bienes del amenazado, sin imponerle condicion ninguna, hechas por medio de mensajero ó por escrito anónimo, ó firmadas con el nombre del amenazante ó con uno supuesto, se castigarán con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 449.*—Si tienen por condicion

que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí y ofensivo al amenazador, se exigirá á éste y al amenazado la caucion de no ofender; y el que no la diere, sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duracion fijará el juez, teniendo en consideracion las circunstancias del caso: *art. 453.*—Las que no sean de las que quedan especificadas, y que tengan por objeto impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer, se castigarán con arresto menor y multa de segunda clase: *art. 450.*—En todos los casos anteriores, si las amenazas son verbales, ó se hacen por señas, emblemas ó geroglíficos, se impondrá la mitad de la pena señalada para cada caso respectivamente: *art. 451.*—En los mismos casos anteriores, siempre que de las amenazas se pase á la violencia física, se impondrán por solo ese hecho, dos años de prision y multa de segunda clase: *art. 452.*—Si las amenazas consisten en cometer contra determinada persona un delito que tenga señalada una pena que no pase de arresto mayor, y no se ha causado alarma á la sociedad, y el ofendido consiente en la sustitucion de la pena, podrá sustituirse, limitándola á la caucion de no ofender; pero la sustitucion solo podrá hacerla el juez al pronunciar la sentencia definitiva: *arts. 237, 238 frac. 5ª y 239 frac. 3ª.*—En los demas casos de amenazas menores que las ya espresadas, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y apercibimiento: *art. 454.* Si el amenazador consigue su objeto, y éste fué que se le entregara un documento, dinero ú otra cosa que lo valga, restituirá lo recibido y sufrirá la pena del robo con violencia; y si fué que el amenazado cometiera un delito, se impondrá la pena que éste tenga señalada, considerando como autores, al amenazador y al amenazado: *art. 455.*—Si lleva á efecto el amenazador la amenaza por no haber conseguido su objeto, y aquella fué de hacer alguna revelacion ó imputacion difamatorias, se impondrá un año de prision y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará tomando en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la imputacion no es calumniosa; pues siéndolo, la pena será de dos años de prision y multa de segunda clase, si la pena de la calumnia no fuere mayor; y si la amenaza fué de ejecutar otro hecho que sea delito, se aplicará la pena de éste, considerándolo con circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 456.*—Las amenazas graves del ofendido en un delito, que precedan inmediatamente á éste, se tendrán como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 8ª.*

AMONESTACION. Es la sexta de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94.*—Consiste en la advertencia que el juez hace al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, escitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor si reincidiere: se hará en público ó en lo privado, segun parezca prudente al juez: *art. 168.*—En toda sentencia condenatoria, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el que se le condena, haciéndole ver las penas á que se espone: igual amonestacion se

le hará cuando se le ponga en libertad por haber extinguido su condena, asentándose en ambos casos una diligencia formal, que firmará el reo si supiere: *art. 218.*

AMOS. Los casos en que incurrn en responsabilidad civil por los actos de sus criados ó dependientes, se explican en los *arts. 330 á 337 y 355,* que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Cuando sus criados los roben á ellos mismos ó á otra persona, pero en la casa de los amos, ó viceversa, se impondrán las penas que señalan los *arts. 384, 395, 371 y 372,* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

AMNISTIA. Es uno de los medios de extinguir la accion penal, que puede alegarse por el reo en cualquier estado del proceso: *arts. 253 y 254.* Solamente extingue la accion penal en todos sus efectos, en los casos en que puede procederse de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aunque ya estén condenados, y si están presos se les pondrá desde luego en libertad: *art. 256,* entendiéndose todo, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 257.*—Tambien extingue la pena en los mismos casos y términos, y para los propios efectos: *art. 282.*—No extingue la responsabilidad civil; ni las acciones para exigir la, ni los derechos legítimos adquiridos por un tercero; pero si la responsabilidad civil no se ha hecho efectiva todavía, y no se tratare de restitucion, sino de reparacion, indemnizacion, ó pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones, cuando se declare así en la amnistia, y se dejen espresamente á cargo del erario: *art. 364.*

ANCIANOS. Véase «Decrépitos.»—A los que al tiempo de pronunciarse la sentencia hayan cumplido setenta años, no se les puede aplicar la pena de muerte, sino que se sustituirá con la de prision extraordinaria, haciendo la sustitucion el mismo juez, al pronunciar la sentencia definitiva: *arts. 144, 237, 238, frac. 1ª, y 239 frac. 1ª.*—A los mayores de sesenta años, no se les pueden agravar las penas con comunicacion absoluta: *art. 135.*—Cuando acrediten plenamente que por razon de su edad no pueden sufrir la pena impuesta ó alguna de sus circunstancias, el poder ejecutivo podrá modificar esa pena ó circunstancia: *arts. 240, 241 frac. 2ª, y 242 frac. 4ª.*

ANIMALES.—El que de cualquier modo mate ó envenene á un animal ageno, ó lo inutilice para el fin á que su dueño lo tiene destinado, será castigado con las penas del robo: *art. 489 frac. 3ª,* teniéndose como circunstancia agravante de segunda clase, que el delito se cometa en edificio ó pertenencia agena, *art. 491,* y de cuarta clase, la de estar encargado el reo de la custodia del animal: *art. 499.*—El que dé suelta á alguno, será castigado conforme al *art. 495,* que puede verse en la voz «Destruccion.»—El robo de ellos en campo abierto, se castigará con un año de prision: *art. 381.*—El que deje vagar los maléficos ó bravios, ó no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga,

si no llega á causarse daño, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente, con multa de 1 á 5 pesos; pero si el animal causa la muerte ó alguna herida grave á otro animal ageno; ó si esta se origina por la mala direccion, por la rapidéz ó escorva carga de un carro, carruaje ó bestia, ó por dejar salir á un loco furioso, ó por hacer uso de armas sin las precauciones debidas, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa, la falta será de tercera clase, y se castigará con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio en todo caso de la responsabilidad civil: *arts. 1145, 1147 y 1150, fracs. 4ª y 5ª.*—Lo mismo sucederá con el que maltrate á algun animal, lo cargue con exceso, ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquiera otro acto de crueldad, ó lo atormente en los juegos y diversiones públicas, ó deje entrar á los que estén á su cuidado, cualquiera que sea su especie, á una huerta, almaciga ó jardin agenos, sean naturales ó artificiales: *arts. 1,145 y 1,150, fracs. 8ª, 11ª y 12ª.*—De los daños ó perjuicios que cause un animal, es responsable civilmente la persona que se esté sirviendo de él al causarse el daño; á no ser que acredite no haber tenido culpa alguna: el perjudicado podrá retener y aun matar al animal que lo dañó, en los casos en que las leyes le concedan ese derecho: *art. 343.*—El que sin derecho haga pasar los suyos de carga, tiro ó silla, ó cualesquiera otros que puedan causar perjuicio, por prados, plantíos ó sembrados agenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos; y el que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso del dueño, cometen falta de primera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,148, fracs. 5ª y 7ª, y 1,147.*

ANUNCIOS. El que arranque, destroce ó maltrate los fijados por la autoridad, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,145 y 1,150, frac. 1ª.*

APERCIBIMIENTO. Es la tercera de las penas, así para los delitos comunes, como para los políticos: *arts. 92 y 93.*—Consiste en un estrañamiento, acompañado de la cominacion de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende: *art. 111.*

APODERADOS. Por los delitos que cometan, se les impondrán en cada caso, las mismas penas señaladas para los abogados, que pueden verse en la voz «Abogados:» *art. 1,070.*

APREHENSION.—Todos los habitantes del Distrito federal y de la Baja-California están obligados á dar auxilio á la autoridad y á sus agentes, cuando sean requeridos por éstos, para la aprehension de los delincuentes; esceptuándose el caso de que este deber no pueda cumplirse, sin perjuicio de la persona ó intereses del culpable: *arts. 1 frac. 2ª y 11 frac. 2ª;* tambien se esceptua de este deber al cónyuge, as-

cediente, descendiente, parientes colaterales del reo, y á las personas que le deban respeto, gratitud, ó amistad: *art. 13.*—Fuera de esos casos, la infracción del deber espresado, constituye un delito de culpa; pero el que falte á él, no es responsable civilmente: *arts. 11 frac. 2ª y 328.*—Por la aprehension del reo, se interrumpe la prescripción de la acción penal: *art. 275.*—También se interrumpe, por la del reo sentenciado, la prescripción de la pena, aunque aquella se verifique por delito diverso: *art. 298.*

APPENDICES.—Los casos en que por sus actos, incurrén en responsabilidad civil sus maestros, se explican en los *arts. 329 y 333*, que pueden verse en la voz «Maestros.»—Los robos que cometan en el taller, escuela, oficina ó habitación en que habitualmente trabajen, ó á la que por su carácter tengan libre entrada, se juzgarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

ARBOLEDAS.—El que cause daño en ellas, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1145, 1147 y 1150 frac. 14ª.*—El que destruya uno ó mas árboles ó inertos, ó esparza semillas nocivas al plantío, será castigado con arreglo á los *arts. 469, 491 y 499*, que pueden verse en la voz «Destrucción.»

ARCHIVOS.—El robo de algun documento de ellos, se castigará conforme á los *arts. 383, 380, 395, 371, y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

ARMAS. Se comprenden en esta denominación, toda máquina ó instrumento cuyo uso ordinario y principal sea el ataque, y además la reata ó lazo, los palos, piedras, ó cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que aunque no esté destinada para el ataque, se emplee en él: *art. 47 frac. 4ª.*—El que dispere las de fuego en días, horas ó lugares prohibidos, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,148, frac. 6ª y 1,147.*—El que haga uso de ellas sin las debidas precauciones, y por esto cause la muerte ó una herida á un animal ageno, ó el que con la explosión de alguna, cause alarma á una población, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,145 y 1,150, fracs. 5ª y 9ª.*—Los vagos y mendigos que sean aprehendidos con ellas, sufrirán arresto mayor, quedando sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase: *art. 862.*—El que voluntariamente las proporcione á los rebeldes, ó impida que las reciban las tropas del gobierno, sufrirá tres años de reclusión y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,101, frac. 1ª.*—El que voluntariamente las proporcione al enemigo, en caso de guerra extranjera, ó impida que las reciban las tropas nacionales, será castigado con la pena de muerte: *art. 1,081.*—El que fabrique,

ponga en venta ó distribuya las de uso prohibido, será castigado con arresto de ocho días á seis meses, y multa de 25 á 200 pesos, decomisándosele además las armas: *arts. 947 y 949*; y al que las porte, se le castigará con la misma pena de comiso de las armas, y multa de 10 á 100 pesos: *arts. 948 y 949.*—De la regla anterior, se exceptúan las personas siguientes, que no sufrirán pena ninguna: el funcionario ó agente de la administración pública que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita del gobernador del Distrito ó del gefe político de la Baja California, en sus casos respectivos; y el que porte una arma prohibida como instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer esta: *art. 950.*—El uso de las armas prohibidas al cometer un delito, es circunstancia agravante de primera clase: *art. 44 frac. 5ª.*

ARRAIGO. No se tendrá como pena cuando se decreta por los tribunales ó autoridades gubernativas para instruir un proceso: *art. 60.*

ARRESTO. El menor es la quinta de las penas para los delitos comunes; y el mayor, la sexta de las mismas: *art. 92, fracs. 5ª y 6ª.*—El menor durará de tres á treinta días, y el mayor de uno á once meses; pero si por la acumulación de dos penas excediere de este tiempo, se convertirá en prisión: *art. 124.*—El arresto se hará efectivo en establecimiento distinto de los destinados á prisión, ó por lo menos en departamento separado: *art. 125*; y solo en el mayor será forzoso el trabajo; pero ni en este ni en el menor se comunicará á los reos, sino como medida disciplinaria: *art. 126.*—Para este efecto, se formará desde luego en la cárcel de Belém, así en la de hombres como en la de mujeres, un departamento separado para los sentenciados á arresto mayor: *L. T., art. 16.*—A los sentenciados á esta pena no se les permitirá que durante ella tengan en su poder dinero, ni cosa alguna de valor: *art. 65.*—El sentenciado á arresto mayor por delitos comunes, será empleado en las obras ó artefactos que necesite la administración pública, y que él pueda ejecutar: *art. 81.*—Si en la sentencia no se fija la clase de trabajo á que se le condena, podrá elegir el que le parezca conveniente, de los permitidos en la prisión: *art. 79.*—Si el gobierno no puede darle ocupación podrá ocuparse en el trabajo que elija, ó que le encarguen los particulares, si no se oponen á ello los reglamentos de la prisión ó establecimiento; pero nunca se permitirá que ningun empresario ó contratista tome por su cuenta los talleres de la prisión, ni que especule con el trabajo de los presos: *art. 82.*—Aunque el producto del trabajo de los presos pertenece al erario, sin embargo, por mera gracia se les aplicará en su totalidad á los condenados á arresto menor; bien en numerario, si lo quieren recibir despues de extinguir su condena, ó bien en los objetos que quieran y puedan dárseles conforme al reglamento de la prisión, si lo quieren recibir en el acto: *arts. 83, 84 y 90.*—El producto del trabajo de los condenados á arresto mayor, se distribuirá en los términos que or-

denan los *arts. 85 á 91*, que pueden verse en la voz «Presos.»—En toda sentencia en que se imponga una multa de 16 pesos en adelante, se fijará un número de días de arresto, que no podrá bajar de diez y seis, ni exceder de cien, para que lo sufran los que no la paguen: *art. 119.*—A este fin, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de ellos sufrirán los reos, los equivalentes á la cantidad que dejen de pagar: *art. 121*; pero si la multa fuere menor de 16 pesos, el cómputo del arresto se hará á dia por peso: *art. 120.*—No se tendrá por cumplida esta pena, sino cuando el reo haya permanecido en el lugar fijado en la condena todo el tiempo de ésta; á no ser que se le commute la pena, se le conceda indulto, amnistía ó libertad preparatoria, ó que no tenga culpa ninguna en no ser conducido á su destino: *art. 62.*—Esta pena puede sustituirse con la caución de no ofender, cuando se trate de amenazas ó de un hecho punible que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, y el ofendido consiente en la sustitución: la de arresto menor puede ser sustituida con amonestación, estrañamiento ó apercibimiento, bien solos, ó bien acompañados de una multa de primera clase, ó imponiéndose al reo la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se le dispensa, siempre que sea la primera vez que delinea, que haya tenido hasta entónces buena conducta, y que medien algunas circunstancias dignas de consideración, ó que á falta de ellas consienta el ofendido en la sustitución. Esta, en todo caso, solo podrá hacerse por los jueces mismos, al pronunciar las sentencias definitivas: *arts. 237, 238 fracs. 4ª y 5ª, y 239 fracs. 2ª y 3ª.*—En los casos de conmutación, se hará la de la pena de arresto por la de la multa correspondiente al tiempo que aquella debia durar: *art. 242 frac. 3ª.*—Las acciones provenientes de delito cuya pena sea arresto menor, se prescriben en un año; y si tienen señalado arresto mayor, en tres años, contados unos y otros de la manera que se explica en la voz «Prescripción» *art. 268 fracs. 1ª y 3ª.*

ARTESANOS. Los robos que cometan en los talleres, oficinas ó habitaciones en que habitualmente trabajen, ó á que tengan libre entrada por razón de su carácter, se castigarán con arreglo á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

ASCENDIENTES. El ser el reo ascendiente ó descendiente del ofendido, es circunstancia agravante de cuarta clase, menos cuando al tratarse en la ley de un delito, se considere esta circunstancia como atenuante ó excluyente: *art. 47, frac. 5ª.*—Están exceptuados del deber de dar auxilio á la autoridad para la aprehension del delincuente y averiguación del delito: *art. 13.*—Los del reo que le proporcionen la fuga, no sufrirán ninguna pena, á no ser que empleen la violencia física ó moral, ó usen de llaves falsas, fractura, horadación ó escalamiento, pues entonces se les impondrá un año de prisión; y solo en estos casos

quedan obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo; pero no en los demás: *arts. 934 y 937.*—No se les castigará como encubridores aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no emplean algun medio que por sí sea delito: *art. 59.*—El robo, abuso de confianza ó fraude, cometido por alguno contra uno de sus descendientes, ó vice-versa, no produce responsabilidad criminal; pero si interviene en el delito otra persona, no le aprovechará la exención de aquellos; aunque para castigarla se necesita que lo pida el ofendido: *arts. 373, 374, 412 y 433.*—Los que corrompan al menor que tengan bajo su patria potestad, sufrirán dos años de prisión, si el menor ha cumplido once años; y cuatro de la misma pena, si aquél no ha llegado á esa edad, quedando privado el reo en ambos casos, de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes: *art. 806.*—Los penas de los que dieran falso testimonio, en causas de sus descendientes, ó vice-versa, se explican en los *arts. 737 y 738*, que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»—Cuando se infiera una herida á un ascendiente, se aumentarán dos años de prisión á la pena que corresponda al delito: *art. 532.*—A los que estupren á sus descendientes, se les impondrá la pena que corresponda al delito, aumentada con dos años de prisión: *art. 799.*—Son civilmente responsables por los hechos ó omisiones de sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado, exceptuando los casos en que sean responsables por aquellos, los maestros, directores de escuelas de artes y oficios en que estén recibiendo instrucción, ó los amos que los tengan á su servicio; pero no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó omisión de que nace la responsabilidad; teniendo en cuenta para calificar si hubo culpa, las circunstancias del hecho, de las personas responsables, y de aquellas por quienes responden: *arts. 329 frac. 1ª y 333.*—Si no tienen bienes para cubrir la responsabilidad civil, serán responsables los mismos menores que estén bajo su patria potestad: *art. 355.*—A los que expongan en una casa de expósitos á sus descendientes menores de siete años que estén bajo su patria potestad, no se les impondrá otra pena que la de perder por el mismo hecho, y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad y todo derecho á los bienes del expósito: *art. 625.*—Los demás casos de exposición de sus descendientes, y las penas que deben aplicarse, se determinan en los *arts. 615 á 619*, que pueden verse en la palabra «Niños.»—Los golpes que les infiera un descendiente, se castigarán con un año de prisión: *art. 505.*—Si un dependiente les da una bofetada ó los azota por injuriarlos, será castigado conforme á los *arts. 502, 503 y 505*, que pueden verse en la voz «Golpes.»—El homicidio intencional simple, que cometan en uno de sus descendientes, se castigará con doce años de prisión, menos en el caso del *art. 555*, que se explica en la voz «Estupro» *art. 552 frac. 1ª.*

—Los ascendientes del occiso tienen derecho á que les ministre alimentos el homicida, en los términos que explican los arts. 311 y 318, que pueden verse en la voz «Homicidio.»

ASESORES. En los jurados militares, podrán los asesores hacer á los reos algunas preguntas, solamente para que aclaren lo que digan de una manera oscura, y de ninguna manera para estrecharlos á confesar; y les hablarán acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario. A los testigos se les harán cuantas réplicas estime necesarias el asesor, para esclarecer cada punto de la averiguación. El asesor escribirá las preguntas sobre que deben votar los jurados: las leerá en alta voz y oirá las observaciones que le hagan las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificación que se proponga, y las leerá de nuevo como quedaren definitivamente. Despues se pondrá en pié, y tomará la protesta á los jurados, retirándose en seguida de la sala de deliberaciones. En los jurados de sentencia, concluida la vista, se quedará el asesor conferenciando en secreto con los jurados sobre la pena que debe imponerse al reo, y se retirará antes de procederse á la votación, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, en las menos palabras que sea posible, la pena á que en su opinion deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente. Cuando aconsejen los asesores algo contra ley, serán responsables, aun cuando no fuere seguido su dictámen, cuya responsabilidad se juzgará tambien por jurados: arts. 18, 20, 22, 25, 31 á 33, 58, 59, 62 y 63, del reglamento de 19 de Febrero de 1869, cuyo texto puede verse en la palabra «Jurados.»

ASONADA. Véase «Motin.»

ATENTADOS CONTRA LOS DERECHOS DEL HOMBRE.—Se especifican segun su clase, en los títulos: «Allanamiento de morada,» «Expropiación,» «Atentados contra la libertad individual,» «Libertad de imprenta» y «Libertad de cultos.»—Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución, que no tenga señalada pena especial en este C., se castigará con arresto mayor, ó con multa de segunda clase, ó con ambas penas á juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso: art. 992.

ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. La restricción de la libertad por arraigo, prision, detención ó incomunicación, no se estimará como pena, cuando la decreten los tribunales y autoridades gubernativas, para instruir un proceso: art. 60.—El que sin consentimiento de otro lo obligue á prestar trabajos personales sin la retribución debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de pagar éstos; y si usase de violencia física ó moral, se le impondrán además, dos años de prision: art. 988.—El que por engaño, intimidación, ó por otro medio, celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan

en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de 200 á 2,000 pesos, quedando rescindido el contrato, sea de la clase que fuere: art. 989.—El que se apodere de alguna persona y la entregue á otro para que celebre el contrato susodicho, será condenado á dos años de prision, y á una multa de 200 á 2,000 pesos: art. 990.—Los dueños de panaderías, obrajes ó fábricas, y cualquiera persona que sin orden de autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada ó en otro lugar, sufrirá las penas siguientes: arresto de uno á seis meses, y multa de 25 á 200 pesos, si el arresto ó detención duran menos de diez días: si pasan de diez y no de treinta días, un año de prision y multa de 50 á 500 pesos: si pasan de treinta días, multa de 100 á 1,000 pesos y un año de prision, al que se aumentará un mes mas por cada día que exceda de los treinta, sin que la pena pueda pasar de diez años: arts. 633 y 635.—Si la prision ó detención se ejecuta suponiéndose el reo autoridad pública ó agente de ella, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de ésta, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de 150 á 1,500 pesos, y cinco años de prision, que se aumentarán en los mismos términos que acaban de explicarse, cuando la detención pase de treinta días, sin que el término medio de la pena pueda exceder de diez años. En todo evento, se aumentarán á la pena que corresponda, dos años mas de prision, cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra: arts. 634 y 635.—Si el arrestado ó detenido no se hallare en completa libertad al expirar la condena del reo, se impondrá á éste la retención por una cuarta parte mas del tiempo, y no se le podrá conceder libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta por un tiempo igual á la mitad del que debe durar su pena, contado desde el día en que el ofendido quede en completa libertad: arts. 636 y 630.—Véase «Plagio» y «Detención arbitraria.»

ATENTADOS CONTRA EL PUDOR. Se llama así todo acto que pueda ofender el pudor, sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, y cualquiera que sea su sexo: art. 789.—Si se cometen sin violencia física y el ofendido es mayor de catorce años, se castigarán con multa de primera clase, ó arresto menor, ó con ambas penas, segun las circunstancias, á juicio del juez; pero si el ofendido es menor de esa edad, ó el delito se ejecuta por medio de él, se impondrá una multa de 10 á 200 pesos, ó arresto mayor, ó ambas penas: art. 790.—Si se comete por medio de la violencia física ó moral, se impondrán dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, si el ofendido es mayor de catorce años; y si fuere menor de esa edad, tres años de prision y multa de 70 á 700 pesos: art. 791.—Estos delitos siempre se tendrán y castigarán como consumados: art. 792.

ATENUACIONES DE LAS PENAS. Pueden

emplearse como tales: permitir á los reos que en los días y horas de descanso, tengan alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento: que empleen hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohiba el reglamento de la prision; y conmutarles el trabajo designado en la sentencia por otro mas conforme á su educación y hábitos: art. 97.—Los jueces no pueden atenuar las penas, sino en los casos y términos en que las leyes los autoricen, ó cuando lo prevengan así, bajo la pena de suspensión de empleo por un año: arts. 181, y 1,036 frac. 5ª

AUTORES DE LOS DELITOS. Son responsables como tales: 1ª, los que conciben ó resuelven cometer el delito, ó lo preparan y ejecutan por sí, ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen abusando de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, ó de la fuerza física, ó de dádivas, promesas, ó culpables maquinaciones ó artificios. 2ª, Los que son la causa determinante del delito aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y hagan que otros lo cometan, valiéndose de medios diversos de los enumerados antes. 3ª, Los que por medio de carteles, impresos, manuscritos, ó discursos en público, estimulen á la multitud á cometer un delito, si éste llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas. 4ª, Los que ejecutan materialmente el acto en que se consuma el delito. 5ª, Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva de él, ó que se encaminan inmediata y directamente á su ejecución, ó que son tan necesarios, que sin ellos no pueda consumarse. 6ª, Los que ejecutan hechos que aunque á primera vista parezcan secundarios, son de los mas peligrosos ó requieren mayor audacia en el agente. 7ª, Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado: art. 49.—Se exceptúan de estas reglas los reos de rebelion y sedición, los cuales solo se considerarán como autores, cuando estén comprendidos en los casos 1ª, 2ª, 3ª y 7ª de los espresados; pero si estuvieren comprendidos en alguno de los otros, se tendrán y castigarán como cómplices: art. 1,111, y 1,126.—Los comprendidos en las clases 1ª, 2ª y 3ª, solo serán responsables de los demás delitos que cometa su co-autor, si el nuevo delito es un medio adecuado para la ejecución del principal, ó consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados; pero ni aun en este caso tendrán responsabilidad, si el nuevo delito dejaria de serlo si lo ejecutaran ellos: art. 53.—Si en esos mismos casos, despues de haber provocado ó inducido á otro á cometer un delito, desisten de su resolución, quedarán libres de toda responsabilidad, si logran impedir que aquél se consuma: y si no lo consiguen, pero acreditan haber empleado en su oportunidad, medios capaces de impedir la consumación, se les impondrá la cuarta parte de la pena que merecerian sin esa

circunstancia; y en cualquiera otro caso, se les castigará como autores ó como cómplices, segun el carácter que tengan en el delito concertado: art. 54.—Si concurriendo varios á ejecutar un delito determinado, uno de ellos comete otro delito sin prévio acuerdo de los demás, serán castigados como autores de él los que no lo ejecuten, si el nuevo delito es una consecuencia necesaria ó natural del primero ó de los medios concertados, ó si sirve de medio adecuado para cometer el principal; si faltan estas circunstancias, pero los reos sabian antes que se iba á cometer el nuevo delito, ó estando presentes á su ejecución, no hicieron cuanto estaba de su parte para impedirlo, si podian hacerlo sin riesgo grave ó inmediato de sus personas, serán castigados como cómplices; y si tambien faltan estas últimas circunstancias, no tendrán ninguna responsabilidad por el delito no concertado: arts. 51 y 52.—La sentencia que se pronuncie en el proceso seguido contra alguno de ellos, no perjudicará á los otros si es condenatoria; pero si es absolutoria, les aprovechará cuando tengan á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución: art. 279. [a]

AUXILIOS. Todos los habitantes del Distrito federal y de la Baja California, están obligados á prestarlos á la autoridad ó á sus agentes, cuando sean requeridos, para la averiguación de los delitos y persecución de los criminales, exceptuándose solamente al cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes colaterales del reo, á las personas que le deban respeto, gratitud ó amistad, y á las que no puedan cumplir los indicados deberes sin perjuicio de su persona ó intereses, ó de los de algun deudo suyo cercano; fuera de estos casos, la infracción de esta disposición constituye un delito de culpa, que no acarrea sin embargo responsabilidad civil: arts. 1, 11, frac. 2ª, 13 y 328.—El que en los casos de incendio, naufragio, inundación ú otra desgracia ó calamidad semejante, se niega á prestar los auxilios que se le pidan, pudiendo hacerlo sin peligro personal, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: arts. 1,145, 1,149 frac. 4ª y 1,147.—Las penas de los comandantes de fuerza pública que se nieguen á dar auxilio á la autoridad judicial cuando lo pida, y las de los que pidan ó den el auxilio de la misma fuerza pública para actos indebidos, se explican en los arts. 1,008, 999, 1,000, 1,001, y 557, que pueden verse en el título «Funcionarios públicos.»

AYUNTAMIENTOS. Son civilmente responsables con sus fondos, por los actos ú omisiones de sus

[a] El editor responsable que debe firmar todas las reproducciones ó inserciones que se hagan en los periódicos, será considerado como autor para los efectos legales: art. 35 de la ley de 31 de Enero de 1868, publicada en 4 de Febrero del mismo año, cuyo texto puede verse en la nota del título «Libertad de imprenta.»